

CEJIL GACETA

PUBLICACION DEL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

EDITORIAL

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia

Según datos presentados por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en su informe regional *Ni una mas!! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe* si se escogieran diez mujeres representativas mayores de 15 años en cada país del continente podríamos verificar que 4 peruanas y 4 nicaragüenses sufren violencia física de parte de sus esposos, 3 mexicanas serían víctimas de violencia emocional y 2 de violencia económica; 3 mujeres brasileras de violencia física extrema.

Estas cifras ayudan a evidenciar no sólo la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres sino también el nivel de tolerancia social que todavía existe en el continente frente a lo que constituye una de las formas más generalizadas de violación a los derechos humanos.

La entrada en vigor de la Convención de Belem do Pará en marzo de 1995 ha sido un avance innovador en materia normativa y su texto es un claro mensaje del vínculo entre las relaciones sociales de género y la violencia que padecen las mujeres. Mas allá de los procesos de adecuación normativa que se realizaron en los países de la región -en particular relacionados con la violencia doméstica- la fuerza contundente de su texto no ha llegado a impactar de modo suficiente, esto es traduciéndose en cambios y transformaciones concretas para la vida de las mujeres que sufren violencia de género.

La impunidad, la insuficiencia -y a menudo la ausencia total- de servicios de atención a las víctimas, la falta de políticas de prevención, y la escandalosa convivencia de leyes que consagran cláusulas de igualdad y no

discriminación con otras que establecen diferencias inexplicables en materia de administración de bienes entre cónyuges consolidando roles estereotipados de género, son la realidad cotidiana en la que transcurrimos nuestras vidas. Una realidad a todas luces contraria a la letra y el espíritu de la Convención de Belem do Pará, que es -paradójicamente- el instrumento interamericano con mayor número de ratificaciones.

Según el Informe "*Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: la Violencia contra la Mujer, hacia una aplicación efectiva de las normas internacionales para poner fin a la violencia contra la mujer*" de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de la ONU, "[...] la violencia, junto con la pobreza, sigue siendo uno de los problemas más generalizados que enfrentan las mujeres de todo el mundo y tiene consecuencias perjudiciales para las otras esferas esenciales". Así, la violación sistemática, los embarazos forzados durante los conflictos internos, la esclavitud sexual, la esterilización y el aborto forzados, la prohibición del aborto terapéutico, el infanticidio de niñas, la situación de las trabajadoras migrantes, y la discriminación y explotación de las empleadas domésticas, entre otras, son situaciones que miles de mujeres y niñas del hemisferio experimentan actualmente.

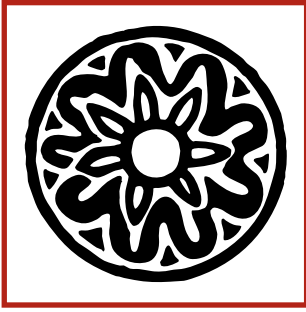
La Comisión Interamericana ha diagnosticado en su *Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, los principales obstáculos que las mujeres enfrentan cuando procuran acceder a una tutela judicial efectiva para remediar actos de violencia, concluyendo que

la mayoría de los casos no son formalmente investigados, juzgados ni sancionados; que la administración de justicia carece de una visión y política integral institucionalizada para prevenir, sancionar, investigar y reparar actos de violencia contra las mujeres, y que las víctimas y familiares carecen de información sobre la forma de acceder a instancias de protección, entre otros.

A pesar de las contribuciones efectuadas, los mecanismos establecidos por el sistema interamericano no han dado respuestas suficientes y efectivas para paliar la situación de violencia en la que vive un alto número de mujeres. Ello aún cuando las mujeres organizadas han desplegado acciones variadas buscando incidir en la agenda de sus órganos de protección.

El reto consiste en la aplicación efectiva de las normas protectorias que provee el marco interamericano y la elaboración de estrategias innovadoras para asegurar el derecho de las mujeres para una vida de violencia. Urge asimismo la creación de políticas públicas tendientes a superar las concepciones estereotipadas acerca del rol de las mujeres en la sociedad desde las estructuras más básicas de gobierno, y de aquellas tendientes a promover la erradicación de patrones socio-culturales discriminatorios.

El reconocimiento formal de derechos debe estar acompañado de la creación de garantías que permitan un real y efectivo ejercicio de los mismos. Para ello es fundamental que los órganos del sistema interamericano estén a la altura de la gravedad del problema y jueguen un papel central en el impulso y el reconocimiento pleno de los derechos humanos de las mujeres.



El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará

Cinco años después de la entrada en vigor de la Convención de Belem do Pará la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) se abocó a un análisis regional sobre su implementación concluyendo que los objetivos de la Convención no se estaban cumpliendo. Posteriormente –en octubre de 2004– el Secretario General de la OEA convocó a la Conferencia de Estados Partes de la Convención que aprobó el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI).

El MESECVI consta de dos órganos: la Conferencia de Estados Partes que es el órgano político, y el Comité de Expertas/os (CEVI) que es el órgano técnico integrado por especialistas designados por los gobiernos y que ejercen sus funciones a título personal. La Secretaría de ambos órganos es desempeñada por la Secretaria Permanente de la CIM.

En ocasión de su primera reunión –en agosto del 2005– el CEVI estableció que en su primera ronda de evaluación multilateral analizaría la implementación en los Estados Partes de los artículos 7 y 8 de la Convención de Belem do Pará para lo cual elaboró un cuestionario, un marco de evaluación y pautas para la elaboración de informes. Tres años después, durante la Segunda Conferencia de Estados Partes del MESECVI –en julio del 2008 en Venezuela– fue aprobado el Primer Informe Hemisférico resultado de este proceso.

El documento sistematiza los resultados de los informes de evaluación realizados por las expertas del CEVI a la luz de la información enviada por los Estados y presentada por algunas organizaciones de la sociedad civil, en función de 4 áreas temáticas: legislación, acceso a la justicia, presupuesto nacional y, por último, información y estadísticas.

También se formulan recomendaciones generales que requieren a los Estados que informen al CEVI de manera completa y precisa el acceso a la justicia por parte de las mujeres, los avances en materia de respeto y promoción de derechos sexuales y reproductivos, y avances y retrocesos en la lucha contra

la violencia hacia las mujeres considerando al ámbito de la familia, la unidad doméstica o relación interpersonal, el ámbito comunitario y el ámbito estatal. Finalmente se elaboran recomendaciones específicas para cada una de las áreas temáticas evaluadas. El Informe está catalogado como MESECVI-II/doc.16/08.rev.1.

En otra línea de trabajo durante la Cuarta Reunión del Comité de Expertos/as del MESECVI fue aprobada una Declaración sobre Femicidio que reconoce la gravedad de este problema en América Latina y el Caribe expresando preocupación por el creciente número de asesinatos de mujeres en la región.

La Declaración considera que los femicidios “*son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión*” y recomienda a los Estados :

1. que el atenuante de “emoción violenta” no sea utilizado para disminuir la responsabilidad de los autores de femicidio,
2. que se legisle para fortalecer la autonomía de las mujeres, sus derechos y libertades, de manera que las mujeres que viven situaciones de violencia o son amenazadas, puedan encontrar formas efectivas y eficaces para salir de dichas relaciones y proteger sus vidas,
3. que se incluyan las manifestaciones de violencia contra las mujeres en sus políticas de seguridad ciudadana,
4. que se mejore el sistema de investigación criminal y protección a las mujeres afectadas por violencia, incluso las pericias forenses, y el procedimiento judicial para eliminar la impunidad de los agresores así como sancionar adecuadamente a los funcionarios/as que no emplearon la debida diligencia en esos procedimientos,
5. que se cuente con bancos de datos, investigaciones y estadísticas que permitan conocer la magnitud de la problemática de femicidio en sus países.

También se estableció –respecto de los medios de comunicación– la recomendación de adoptar códigos de ética para el tratamiento de los casos de violencia contra las mujeres y en especial de los femicidios, promoviendo el respeto a la dignidad e integridad de las víctimas; y evitando la difusión de detalles morbosos, estereotipos sexistas o descalificadores de las mujeres.



Jurisprudencia y Doctrina

Destacamos algunas de las últimas decisiones del sistema interamericano de derechos humanos que contribuyeron al desarrollo de estándares de protección a favor del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Caso del Penal Castro Castro vs. Perú

En esta sentencia de la Corte IDH aplica por primera vez la Convención de Belem do Pará al tiempo de resolver una denuncia que expuso los hechos de un operativo de las fuerzas de seguridad -conocido como Operación Mudanza I- dentro del Penal Castro Castro. La versión oficial fue que dicho “operativo” consistía en el traslado de las mujeres que se hallaban recluidas en uno de los pabellones del Penal a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos; aunque en realidad se trató de un ataque premeditado, destinado a atentar contra la vida y la integridad de los prisioneros que se encontraban alojados en dos de los pabellones del Penal Castro Castro. El mismo concluyó con la muerte de al menos 42 internos, 175 heridos, y por lo menos 322 sometidos a trato cruel, inhumano y degradante.

En ocasión de analizar la violación al derecho a la integridad personal protegido tanto por la Convención Americana cuanto por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Corte incorpora una mirada que busca develar la especificidad de género en las violaciones denunciadas.

En primer lugar, registra de modo destacado la violencia sufrida por las mujeres que se encontraban embarazadas afirmando que “[l]as mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos”.

Mas adelante, la decisión de la Corte analiza el tratamiento dado a las mujeres privadas de libertad e identifica varios elementos como resultado del ejercicio de mirar los hechos desde una pers-

pectiva que los contrasta con la especificidad de género. De los argumentos del fallo, señalamos:

- La desnudez forzada de las mujeres como violencia sexual: en los hechos fue probado que los internos además de encontrarse en deplorables condiciones, fueron desnudados y obligados a permanecer sin ropa durante casi todo el tiempo que estuvieron hospital, vigilados por agentes armados. En este contexto, la Corte enfatiza que *“dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas (...) sometidas a este trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (...). El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte considera (...) que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”*.
- La violación sexual como acto de tortura: la Corte consideró probado que una interna que había sido trasladada a la sección de Sanidad fue sometida por personas encapuchadas a una inspección vaginal dactilar realizada con suma brusquedad. Con fundamento en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura estableció que *“los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura”*, apoyándose asimismo en desarrollos del Derecho Penal Internacional.



- Consideraciones sobre las condiciones de detención: al abordar las violaciones relacionadas con este aspecto, la Corte ponderó especialmente circunstancias como la condición de género, deteniéndose también en las consecuencias especiales que tuvieron en mujeres embarazadas e internas madres. En tales sentidos enfatizó “*la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres*”. También analizó la desatención a las mujeres respecto de sus necesidades fisiológicas, afirmando que la comisión de excesos en este sentido fue causal de sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas.

Finalmente la Corte analiza la violación al deber del Estado de adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y administrativo, para juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas integrando el texto de la Convención Americana con lo dispuesto en el artículo 7.b de la Convención de Belem do Pará.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

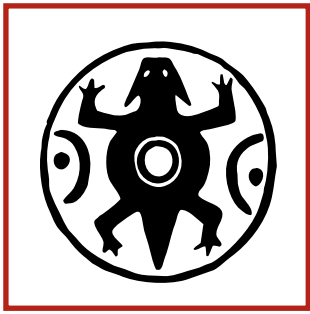
Aprobada por la CIDH a instancia de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, contiene una serie de estándares relacionados específicamente con las mujeres y niñas privadas de libertad. En los mismos se establece que “(n)o serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas...” Al referirse a cuestiones vinculadas con el derecho a la salud, alude al derecho de mujeres y niñas privadas de libertad a una atención médica especializada que “responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproduc-

tiva”, debiendo contarse con instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para mujeres y niñas embarazadas y para las que hayan dado a luz. En materia de condiciones de higiene se establece que deberá proveerse “regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo”. Se refiere expresamente que los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley. En lo relacionado con medidas de aislamiento se declara expresamente prohibidas las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad; y de los niños y niñas privados de libertad.

Paulina del Carmen Ramírez Jacinto. Informe CIDH N° 21/07

Este caso llevó ante la CIDH la situación de una niña de 14 años, víctima de una violación sexual como resultado de la que quedó embarazada. De acuerdo con la legislación vigente en México, en el Estado de Baja California, Paulina tenía derecho a un aborto legal el que pese a las múltiples gestiones realizadas por ella y su madre nunca fue garantizado, violándose de este modo sus derechos humanos.

El caso fue resuelto por vía de un acuerdo de solución amistosa en el marco del cual la CIDH afirma que “(l)a Convención de Belem do Pará establece que las víctimas de violencia sexual tienen el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos, incluyendo los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales consagrados en los instrumentos regionales e internacionales de protección a los derechos humanos. (...) el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres no es posible de alcanzar sin un acceso oportuno a servicios integrales de atención en salud, así como a información y educación en la materia. La CIDH también observa que la salud de las víctimas de violencia sexual debe ocupar un lugar prioritario en las iniciativas legislativas y en las políticas y programas de salud de los Estados”.



NOTICIAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO

CEJIL INTEGRA MISIÓN DE VERIFICACIÓN SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES EN COLOMBIA

En agosto de 2008 CEJIL participó en una Misión Internacional de Verificación del Efecto de la “Desmovilización” en la vida de las Mujeres en Colombia, organizada por la Corporación Sisma Mujer.

Dicha Misión visitó las ciudades de Bogotá, Cartagena y Cali, y mantuvo reuniones con mujeres en situación de desplazamiento de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Chocó, Valle, Tolima, Cundinamarca y Ciudad de Bogotá. También se entrevistaron con autoridades gubernamentales, fiscales y representantes de la comunidad internacional a efectos de registrar el impacto específico por su condición de género del proceso de desmovilización en la vida de las mujeres. Las conclusiones fueron presentadas en un Informe que sistematiza el registro de lo documentado por la Misión.

BRASIL INDEMNIZA A MARIA DA PENHA

La violencia doméstica sufrida por Maria da Penha y denunciada a la Comisión Interamericana en 1998 por CEJIL y CLADEM fue el primer caso que aplicó la Convención de Belem do Pará. Desde la emisión del Informe final N° 54/01, del 16 de abril de 2001, que estableció la responsabilidad internacional del Estado brasileño, las peticionarias del caso impulsan el

cumplimiento de las recomendaciones allí contenidas.

El 7 de julio de 2008, en un acto público con la presencia de autoridades federales y del Estado de Ceará, así como de la víctima y representantes de las organizaciones litigantes, el Estado brasileño realizó el pedido de disculpas públicas, pagó la indemnización a Maria da Penha, y reconoció su responsabilidad por la violación a la garantía de pleno acceso a la justicia y el debido proceso legal a favor de Penha, así como por su omisión en la prevención de la violencia contra las mujeres. Vale recordar que este caso impulsó la aprobación, en setiembre de 2006, de la Ley N° 11.340 -conocida también como “Ley Maria da Penha”- que contempla sanciones efectivas a los agresores y determina la realización de acciones de prevención, protección y asistencia a mujeres en situaciones de violencia. Todavía esta pendiente la resolución de la denuncia sobre eventuales irregularidades y atrasos injustificados en el procesamiento del agresor en la justicia nacional.

AMICUS CURIAE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DD.HH

En diciembre de 2008 el International Reproductive and Sexual Health Law Programme (Universidad de Toronto) y CEJIL presentaron un *Amicus Curiae* en el caso *Campo Algodonero vs. Estados Unidos Mexicanos* que se encuentra en la Corte

Interamericana de Derechos Humanos. El caso lleva a la instancia internacional la realidad de las mujeres secuestradas, violadas y asesinadas en Ciudad Juárez. A través del *amicus* ambas organizaciones han acercado a la Corte información y análisis sobre estándares internacionales y de derecho comparado sobre igualdad, no discriminación, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y los estereotipos de género.

RECONOCIMIENTO PÚBLICO EN EL CASO MZ

En julio de 2008 la República de Bolivia representada por su Ministro de Relaciones Exteriores Embajador David Choquehuanca reconoció públicamente su responsabilidad por los hechos del caso MZ –que fuera denunciado ante la CIDH por la Oficina Jurídica de la Mujer de Cochabamba, CLADEM y CEJIL-, haciéndose eco de la situación de muchas mujeres víctimas de violencia sexual que han sido discriminadas por el sistema de justicia en violación de sus derechos a una vida libre de violencia y a la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres en Bolivia. En dicho acuerdo el Estado asume el compromiso de llevar adelante una serie de políticas públicas destinadas a garantizar el respeto de los derechos de todas las mujeres bolivianas tal como está consagrado en los pactos internacionales de los que Bolivia es parte.

CEJIL



Las actividades de CEJIL correspondientes al año 2008 son posibles gracias al apoyo financiero de: Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura; Fundación Ford; Fundación Mac Arthur; Fundación John Merck; Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de Dinamarca; Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega; MISEREROR; Fundación Moriah (The Moriah Fund); Fondo Nacional para la Democracia (NED); Fundación OAK; Fundación Open Society Institute (FOSI); Gobierno de los Países Bajos; HIVOS; IBIS Dinamarca; Sigrid Rausing Trust; Fundación Sueca para los Derechos Humanos; Ministerio de Relaciones Exteriores de Alemania; UNIFEM – Oficina Regional para Brasil y el Cono Sur; y donantes individuales y privados que desean mantenerse en el anonimato.

La Gaceta de CEJIL se publica periódicamente en castellano, inglés y portugués. A través de nuestra página web (<http://www.cejil.org>) puede acceder a las Gacetas, o bien solicitar su envío dirigiéndose a algunas de nuestras oficinas.

CEJIL

CEJIL es una organización no gubernamental sin fines de lucro con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA), el Consejo Económico y Social de la ONU y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

CONSEJO DIRECTIVO

Mariclaire Acosta, Gaston Chillier, Benjamín Cuellar, Gustavo Gallón, Alejandro Garro, Sofía Macher, Helen Mack, Juan E. Méndez, Julieta Montaña, José Miguel Vivanco.

RESPONSABLES POR AREA

Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva. **Ariela Peralta**, Directora Adjunta y Directora Región Andina, Norteamérica y el Caribe washington@cejil.org. **Francisco Quintana**, Director Adjunto Región Andina, Norteamérica y el Caribe. **Soraya Long**, Directora Centroamérica y México mesoamerica@cejil.org. **Beatriz Affonso**, Directora Brasil brasil@cejil.org. **Liliana Tojo**, Directora Cono Sur sur@cejil.org. **Susana García y Sofía Castillo**, Desarrollo Institucional. **Nancy Marín**, Prensa difusion@cejil.org

PASANTES 2008

Daniela Rosenberg González (Universidad Austral de Chile –Valdivia-, Chile). María Lilían López Aguilar (Universidad Centroamericana José Simón Caña, El Salvador). Luis Carlos Buob Concha (Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Perú). Sophie Simon (Universidad Paris I La Sorbonne, Francia). Jon Alexander Suárez (University of East Anglia, Reino Unido). Gabriela Teresa Corluka (Human Rights Internet, Canadá). Chames M. Alchaar (UNED/FADI, Brasil). William Vega Murillo (Universidad de Costa Rica, Costa Rica). Luisa Isabel Pineda Matinez (Unidad de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos de Guatemala, Guatemala). Yesica Sánchez Maya, (Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (LIMEDDH), México). Enrique Riestra Rozas (UNED, España). Christopher Campbell-Duruflé (Universidad McGill, Canadá). Laura Glanc (University of Essex, Argentina). Avellina Tellini Mora (Universidad de Costa Rica, Costa Rica). Ana Priscila Ortiz Saborio (Universidad de Costa Rica, Costa Rica). Claudia Valeri Pérez Huamaní (Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú). Vera Johanna Behm (Universidad de Colonia, Alemania). Lisa Cowan (Georgetown Universidad Law Center, Estados Unidos). Auriane Aragón (Universidad Paris X Nanterre, Francia). Thomas Rapoport (Universidad Paris 10-Nanterre, Francia). Faisy Llerena Martínez (Universidad del Atlántico, Colombia). Michael Leach (Universidad de Ottawa, Canadá). Hillary Richardson (Earlham College). Daniel Villena (Temple University Beasley School of Law, EUA). Yair Feldman (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Paula Andrea Arbeláez Galeano (Université Paris III: Sorbonne Nouvelle, Colombia). Juliet Kenny (Adelaide University, Australia). Howard Schneider (American University, Washington College of Law, EUA). Liliana Verónica Martínez (Universidad Católica “Nuestra Señora de Asunción”, Paraguay). Juliana Bravo (Universidad de La Plata, Colombia). Adriana Queiroz (Universidad de La Plata, Brasil). Nadia Neri (Irish Centre for Human Rights, National University of Ireland, Alemania). Georg Heiner Kleine (Programa ASA, Albert Ludwigs Universität, Alemania). Jonas Beaudry (Harvard Law School, Canadá). Guillermo Tóffolo (Profesorado Lenguas Vivas, Argentina). Carla Goretti (Profesorado Lenguas Vivas, Argentina). Nancy Piñeiro (Profesorado Lenguas Vivas, Argentina). Sergio Anzola (Universidad de los Andes, Colombia). Camila Rodríguez Maldonado (Universidad de los Andes, Colombia). Priscila Cynthia Rodríguez Bribiesca (Columbia University, México). María Ligia Rodríguez de Quille (Universidad de Kiev - Taras Shevchenko-Ukraina, Nicaragua). Mercedes Núñez Roldán (Pontificia Universidad Católica, Perú). Oscar Alejandro Báez Mejía (Amherst College, Dominicana/EUA). Ana Ayala (American University, EUA/ Bolivia). Nadège Dazy (Catholic University of Louvain la Neuve, Bélgica). Korir Sing “Oei (Humphrey Fellow at University of Minnesota, Kenya). Graciela Rodríguez Manzo (FUNDAR Centro de Análisis e Investigación, México). Rafael Navarro (Universidade Livre de Colombia, Colombia). Camille Cristina Aponte-Rossini (George Washington University Law School, Puerto Rico). Alexia de Vincents (Harvard Law School, EUA). Milagros Noli (Universidad Nacional de Tucumán, Argentina). Anabella Gavicola (Universidad Nacional de Tucumán, Argentina). Bruno Martins Soares (Universidade Federal de Minas Gerais, Brasil). Belinda Seabrook (University of Essex, Reino Unido). Laura Tacchini García (Universidad de Estocolmo, Suecia). Armando Meneses (LLM American University, México). Teresa Fernández Paredes (LLM American University, España). Jorge Martínez Paoletti (LLM American University, España). Renata Chilvarquer (Fundação Getúlio Vargas e Pontificia Universidade Católica-SP, Brasil). Mayara Iritz (Universidade Estácio de Sá, Brasil). Miryan Minayo (Universidad Complutense de Madrid, Brasil). Sabrina Piffner (Graduate Institute of International Studies, Suiza). Julie Penven (Université Paul Cézanne Aix-Marseille 3, França). Catherin Olano (Universidad de Piura, Peru). Luíza Athayde (Pontificia Universidade Católica-RJ, Brasil). Vivian Holzacker (University of Connecticut, Brasil). Fabiana Nunes (Universidade do Sul de Santa Catarina, Brasil). Beatriz Mendes (Pontificia Universidade Católica-RJ, Brasil). Diana Maggiore (University of London, Itália). Ana Paula de Souza (City University London, Brasil). Ana Lúcia Costa (Universit  du Luxembourg, Portugal).

El contenido de este documento es responsabilidad de CEJIL y no representa necesariamente el punto de vista de las organizaciones que lo subvencionan.